

C.A. de Santiago

Santiago, quince de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Francisco Ismael Berguecio Martínez, abogado, en representación de doña **María Carolina Pinilla Calderón**, quien interpone acción de protección en contra de la **Subsecretaría de Servicios Sociales**, y de la **Contraloría General de la República**, por haber incurrido en actuaciones ilegales y/o arbitrarias en el marco de la no renovación de la contrata de su representada, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que no respetó el principio de confianza legítima, ni las bases del concurso que ganó como jefa de departamento, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, derecho de propiedad e integridad psíquica, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°1, 2 y 24, por lo que solicita dejar sin efecto el Oficio N°2677/2024 y se ordene a la Subsecretaría la renovación de su contrata en grado 4 E.U.S. y su reincorporación.

Relata que la recurrente, en abril de 2013, ingresó a trabajar bajo régimen de honorarios, en la Subsecretaría de Servicios Sociales en la Secretaría Regional Ministerial de la Región de la Araucanía. Luego, a contar de noviembre de 2016 en calidad de contrata grado 12°. Posteriormente, en el año 2018, fue designada como Coordinadora Regional de la Unidad de Focalización y Control de Gestión, en grado 8°.

Enseguida, a contar de marzo de 2021, se trasladó a trabajar a Santiago al Nivel Central, con el objeto de apoyar en el Departamento de Supervisión" de la División de Focalización, lo que significó una mejora en su grado, contrata en grado 4° de la E.U.S. En mayo de dicho año, postuló a un Concurso de Jefe del Departamento de Supervisión de la División de Focalización, en cuyas bases, se establecía en su punto 3.4, que al terminar el período se podía reasumir su cargo de origen, esto es, contrata grado 4 E.U.S.

En lo central del recurso, se expresa, que citada la actora por el Jefe de la División de Finanzas y Administración, le hizo saber que al término de su período como Jefa de Departamento, no se renovarían su nombramiento, obviando, que la recurrente trabajó por más de once años en la Subsecretaría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLYVXTLCTCZ

de Servicios Sociales, por lo que estima vulnerado el principio de confianza legítima y las bases del concurso que otorgaban la posibilidad de regresar al cargo anterior.

Añade, que posteriormente, el Servicio no dictó un acto administrativo, sino un Oficio, N°2677/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, el que determinaba el cese de su labor y “la no renovación de su contrata anterior”, por lo demás, carente de motivación, con falsedades, suscrito por autoridad no facultada y, transcurrido 6 días hábiles desde la dictación del citado oficio, en contravención a la norma y la jurisprudencia administrativa.

Explica, que la recurrente presentó un recurso ante la Contraloría General, por la situación ocurrida, básicamente, por no haberse respetado el principio de confianza legítima, quien a través de la Resolución Exenta N°17265/2024, se abstuvo de resolver, fundada en el dictamen N°E561358/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, en razón de que el plazo de la vinculación funcionaria que da origen a la confianza legítima devino es litigiosa, lo que constituye, en su concepto, un acto ilegal y arbitrario, de conformidad a los artículos 8°, 14 y 160 de la Ley 19.880.

Concluye, que las recurridas, no están respetando el principio de confianza legítima, ya que la recurrente ha desempeñado funciones de manera ininterrumpida en la Subsecretaría de Servicios Sociales, ya sea a honorarios, contrata o como jefa de Departamento en la planta directiva, desde el año 2013, superando largamente cualquiera de los plazos establecidos tanto por la Corte Suprema como por la Contraloría General de la República.

Sostiene que el Oficio N°2677/2024, por el cual se informa por el Depto. de Focalización, que revisada la dotación y el presupuesto, no es posible renovar la contrata, no es efectivo, puesto que en virtud de un requerimiento en el marco de la ley N°20.285, consta que entre el 1 de julio al 22 de octubre de 2024, el Ministerio dictó 16 resoluciones que designaban funcionarios a contrata en la Subsecretaría y además decenas de contratos a honorarios, en el mismo periodo, lo que prueba fehacientemente que la falta de dotación y presupuesto mencionada en el oficio es absolutamente falsa. Añade, que no existe ninguna razón para que la renovación de su contrata esté sujeta a los cupos o disponibilidad de una región en específico,



precisando que antes de asumir como jefa de Departamento, trabajaba en la división de Focalización del Nivel Central, con grado 4° E.U.S.

Refiere, que, en consecuencia, se ha producido maltrato, por la contumacia en respetar la juridicidad, la afectación al derecho a la fuente de trabajo, como a su integridad psíquica, puesto que le significó una licencia médica por doce días.

Considera, que las recurridas han vulnerado el artículo 19 N°2 de la Constitución, al no respetar el principio de confianza legítima, al no existir acto administrativo alguno que resuelva la situación de la recurrente, sino un simple oficio por un funcionario incompetente, notificado fuera de plazo, oficio que no se basta a sí mismo, carece de motivación y contiene información falsa; y la II Contraloría Regional Metropolitana al haber omitido pronunciarse sobre el recurso administrativo en virtud del artículo 160 del Estatuto Administrativo.

Asimismo, se vulnera el artículo 19 N°24 de la Constitución, al obligarla injustamente a perder su trabajo. Además, considera vulnerado el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, ya que la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, al negarse arbitrariamente a emitir pronunciamiento sobre el requerimiento de incoar un sumario administrativo por las actuaciones contrarias a la probidad, ha incrementado el sufrimiento de la recurrente, afectando su integridad psíquica al verse abiertamente desprotegida frente a los actos ilegales y arbitrarios llevados a cabo en su contra.

Pide, en definitiva, dejar sin efecto el Oficio N°2677/2024 y, se proceda a la renovación de la contrata en grado 4 E.U.S. y su reincorporación a la Subsecretaría de Servicios Sociales, pagando además las remuneraciones, debidamente reajustadas y, se ordene a la Contraloría General de la República que incoe el correspondiente sumario administrativo, con costas.

SEGUNDO: Que la parte recurrida Subsecretaría de Servicios Sociales, evacuó el informe, solicitando, el íntegro rechazo de la acción de protección, con costas.

Como argumento preliminar, sostiene que lo planteado en el recurso excede el ámbito propio de la acción cautelar de protección.

Alude, entre otros, que las imputaciones formuladas por la recurrente relativas a falta de probidad y maltrato laboral, cuya efectividad refuta,



debieron ser ventiladas en un proceso adversarial de lato conocimiento que contemplara una etapa procesal de rendición de prueba, la cual no está prevista en el procedimiento del recurso de protección.

En cuanto al fondo, rechaza la aplicación del principio de confianza legítima invocado por la actora, explicando que dicho principio carece de consagración en el derecho positivo chileno, tratándose de una creación doctrinaria y jurisprudencial. Según expone, la Corte Suprema ha definido y perfilado los requisitos e hipótesis de aplicación de este principio, limitándolo a los casos de: a) término anticipado de Contrata, y b) no renovación de Contrata. Argumenta que la señora Pinilla no se encuentra en ninguna de estas hipótesis, puesto que no hubo término anticipado ni renovación de contrata, sino que su vinculación concluyó por el vencimiento del plazo fijado legalmente para el ejercicio de un cargo Directivo de Tercer Nivel Jerárquico en calidad de titular.

Detalla la trayectoria laboral de la señora Pinilla, señalando que ingresó a la Subsecretaría de Servicios Sociales en calidad de profesional a contrata, grado 12 de la E.U.S., el 1 de noviembre de 2016, y que pasó por diferentes grados y funciones hasta que, finalmente, el 6 de septiembre de 2021, fue nombrada en un cargo de planta directiva grado 4º de la E.U.S., para asumir funciones como Jefa de Departamento de Supervisión, en calidad de titular, a contar del 24 de agosto de 2021, por un período de 3 años que expiró el 24 de agosto de 2024. Según el cálculo presentado, la recurrente se desempeñó en un cargo a Contrata sólo desde el 1º de noviembre del año 2016 y hasta el 23 de agosto de 2021, esto es, por un período de 4 años, 9 meses, y 22 días.

Sostiene que, aun considerando que fuera aplicable el principio de confianza legítima, la recurrente no cumple con el requisito temporal mínimo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha fijado un período de 5 años completos de servicio en calidad de contrata para la configuración de la confianza legítima.

En relación con la posibilidad de reincorporación de la recurrente, sostiene que tras revisar la situación de cupos disponibles a nivel de la División de Focalización, se concluyó que no existen vacantes para la contratación de personal adicional, ni presupuesto a nivel de Subsecretaría para financiar una contratación en el grado solicitado por la recurrente (grado



4° de la E.U.S y). Además, señala que el cargo a Contrata grado 8° que dejó vacante la actora en la Araucanía fue ocupado por otra funcionaria, la señora Paula de la Maza Vera, quien ocupa el cargo a la actualidad.

Precisa, que las bases del llamado a Concurso, año 2021, consignan que, luego de terminado el período de jefatura, eventualmente, el funcionario seleccionado podía volver a concursar o reasumir el cargo de origen "cuando proceda".

Expresa que, no existía obligación legal de dictar un acto administrativo al término del período como Jefa de Departamento, toda vez que dicho cargo cuenta con una regulación especial contenida en la letra d) del artículo 8° del D.F.L. N°29, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicha norma establece que la permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años, pudiendo el jefe superior del servicio resolver la prórroga del nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Adicionalmente expone, si bien el cargo de jefatura que detentaba la recurrente podía facultativamente ser prorrogado, la autoridad debió optar por no proceder con dicha prórroga, debido a graves problemas en su desempeño.

Expresa que, el Departamento en el cual la actora se desempeñaba como jefa fue sometido a una auditoría interna que arrojó hallazgos desfavorables, según da cuenta los resultados contenidos en el Informe Extenso N°2, del mes de junio de 2024, emitido por el Departamento de Auditoría Interna de la Subsecretaría de Servicios Sociales, sobre Auditoría a las Supervisiones del Registro Social de Hogares, el cual identificó diversos hallazgos críticos relacionados con la gestión de la recurrente.

Asimismo, en cuanto a la gestión de denuncias por supervisión del Registro Social de Hogares, tarea de responsabilidad de la recurrente, la recurrida señala que este ámbito presentó los atrasos más críticos, acumulando cerca de 200 denuncias sin tramitar desde 2021, algunas con más de mil días de retraso. Además, se identificaron 400 documentos en el sistema de gestión documental del Ministerio, sin acuso de recibo. Se destaca que durante todo el año 2023, sólo se tramitaron 26 denuncias, mientras que desde octubre de 2024, es decir, en solo dos meses, la nueva



gestión ha tramitado 70 denuncias, reflejando una recuperación parcial del área.

Finalmente, respecto a la supuesta incompetencia y ausencia de acto administrativo alegadas por la recurrente, la parte recurrida refuta dichos argumentos señalando que, conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos, los actos administrativos no se agotan en los decretos y resoluciones, sino que también incluyen a otros actos formales que contengan una declaración de voluntad del órgano. Asimismo, respecto a la supuesta incompetencia alegada, indica que los Subsecretarios tienen la calidad de Jefes Superiores de Servicio según lo establece expresamente el artículo 24 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Pide, en definitiva, el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que la parte recurrida, Contraloría General de la República, evacué informe en el siguiente tenor:

Expone que, la señora Pinilla Calderón recurrió ante el Organismo Contralor requiriendo que se declarara que el tiempo previo de labores como funcionaria a contrata asimilada al grado 4° de la Planta Directiva, servido hasta el 23 de agosto de 2021, le permitiría ampararse en el principio de la legítima confianza, y que, en tal supuesto, se ordenara al mencionado Servicio que renovara aquella designación a contrata, a partir del día 24 de agosto de 2024.

En esta materia, el principio de la confianza legítima se remite al Dictamen N°E561358, de 6 de noviembre de 2024, el cual no altera ni modifica la jurisprudencia vigente, sino que se limita a expresar que la materia devino en litigiosa, correspondiendo, en observancia estricta de la norma del artículo 6°, inciso tercero, de la ley N°10.336, abstenerse en lo sucesivo de resolver sobre la misma.

En relación con los derechos constitucionales, argumenta respecto del artículo 19, N°1, de la Constitución Política, no se detalla de qué forma el actuar del Organismo Contralor lo habría vulnerado, no pudiendo sostener que cada vez que no se resuelve de la forma que la persona espera, se pueda afectar su integridad psíquica.

En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, actuó en el caso, al igual



con otros reclamos pendientes de resolver al 6 de noviembre de 2024, ciñéndose estrictamente a lo concluido en el dictamen N°E561358, de 2024.

Respecto al derecho de propiedad, señala que la determinación de renovar el nombramiento o reintegrar al cargo que servía anteriormente corresponde al Servicio, y no se divisa cómo, a través de la emisión de la resolución exenta impugnada, se habría vulnerado el derecho de propiedad de la señora Pinilla Calderón.

En virtud de los fundamentos expuestos, solicita que el tribunal desestime en todas sus partes el recurso deducido en autos.

CUARTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, la recurrente, atribuye a las recurridas, como acto ilegal y arbitrario, respecto de la Subsecretaría de Servicios Sociales, lo comunicado por Oficio de 16 de agosto de 2024, en cuanto, a que no era posible, una vez terminado su contrato de planta directiva, acceder a la renovación de su contrata de origen y, respecto de la Contraloría General de la República, por omitir pronunciamiento sobre la confianza legítima, como su petición de iniciar un sumario administrativo respecto de funcionarios de la anterior recurrida.

SEXTO: Que, de los antecedentes aportados al proceso es posible establecer los siguientes hechos:



1.- La actora se desempeñó en la Subsecretaría de Servicios Sociales, bajo la modalidad de honorarios entre el 23 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2015;

2.- Posteriormente registra servicios bajo la modalidad de contratas, a partir del 01 de enero de 2016, prorrogadas sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 2020;

3.- La designación de su última contrata es aquella asimilada al grado 4°, como profesional del Área Focalización y Control Gestión, desde el 1° al 31 de diciembre de 2021.

4.- Vigente la contrata del año 2021, la actora accedió, a contar del 24 de agosto de 2021, por concurso público, a la Planta de Directivos de la Subsecretaría, correspondiente al Tercer Nivel Jerárquico, como Jefa del Departamento de Supervisión de la División de Focalización, con una extensión de tres años.

5.- Que transcurridos dichos 3 años, con fecha 23 de agosto de 2021 se le envió un oficio informándole el término de la relación laboral.

SEPTIMO: Que, en primer término, señalar, en cuanto a la omisión que se imputa a la Contraloría General de la República, por no emitir un pronunciamiento sobre el principio de la confianza legítima, no puede estimarse que obedezca a un acto ilegal o arbitrario, desde que, tal como se informa a esta Corte, su obrar se ajusta al Dictamen N°E561358 de 6 de noviembre de 2024 y, en lo que importa, por aplicación del artículo 6°, inciso tercero de la Ley N°10.336, al disponer que no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, de lo que se desprende que al actuar de esa manera se apoyó en un texto legal que le otorgaba esa facultad.

OCTAVO: Que, a efecto de establecer la procedencia de la pretensión de la actora, cual, es ser reincorporada a su última designación de contrata, año 2021, se hace necesario tener presente los antecedentes que se consignan a continuación, los que dicen relación con su nombramiento como Jefa de Departamento, cargo de planta.

Esto es, la Resolución Afecta N°4, de 28 de enero de 2021, mediante la cual se llama a Concurso para proveer el cargo de Jefe del Departamento de Tercer Nivel Jerárquico, correspondiente al grado 4° de la Escala Única de



Sueldos, Planta Directiva de la Subsecretaría de Servicios Sociales, conforme a las normas establecidas en el artículo 8° del DFL N°29 de 2024 del Ministerio de Hacienda y el Título IV del Decreto Supremo N°69, del mismo ministerio. Resolución que conjuntamente Aprueba las Bases del Concurso.

Por su parte, las Bases del Concurso, en el acápite “Perfil del Cargo”, punto 3.4, sobre la “Permanencia del Cargo”, establece que “El/la funcionario/a permanecerá en el cargo por un periodo de tres años, al término del cual y por una sola vez, el/la Subsecretario/a de Servicios Sociales podrá, previa evaluación de su desempeño, resolver la prórroga del nombramiento por un período igual. Con todo, su permanencia en el cargo queda supeditada a su calificación...El/la funcionario/a nombrado/a, una vez concluido su periodo o eventual prórroga podrá volver a Re concursar o reasumir su cargo de origen, cuando proceda”. Este último párrafo es uno de los argumentos, bajo el cual se ampara la recurrente para entender que, vencido el plazo del cargo de planta, al cual concursó, correspondía, la renovación de su contrata grado 4° E.U.S. que mantuvo hasta el 23 de agosto de 2021.

NOVENO: Que, a su vez, el DFL N°29 de 15 de marzo de 2015, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre estatuto administrativo, señala en su Artículo 8°.- “Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar en su letra: d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso. Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N°1, de distinción; e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrar o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y...”.

DECIMO: Que, de lo anterior se desprende, que nombrada la actora, en calidad de Jefe del Departamento de Tercer Nivel Jerárquico, correspondiente al grado 4° de la Escala Única de Sueldos, en la fecha ya referida, devino en que la contrata, con vigencia entre el 01 de marzo y 31 de



diciembre de 2021, que es la requerida, se extinguiera. Empero, las Bases del Concurso, como el Estatuto Administrativo, contemplan la facultad de la autoridad de prorrogar los cargos de Jefatura Jerárquica, -sin perjuicio de cumplir con los parámetros que se señalan-, ya sea para repostular al cargo o bien reasumir el de origen, al señalarse “cuando proceda”.

UNDECIMO: Que, entonces, corresponde determinar que implica “cuando proceda”, siendo así, debe entenderse que se refiere al desempeño laboral, la existencia de la vacante y presupuesto destinado al efecto.

En el caso concreto, no se cumple con dichos requisitos, en tanto se emitió informe que da cuenta de falencias en el desempeño funcionario de la recurrente, a lo que se añade, el Memorándum SSSN°4489/24 de 16 de agosto de 2024, del Jefe de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaría, informando que el cargo que desempeñaba la actora, Coordinadora del Área Social, Región de la Araucanía, no se encuentra disponible, tampoco para la contratación de otros profesionales, ni la Subsecretaría cuenta con presupuesto para cargos adicionales.

En cuanto al argumento del recurrente, de existir contrataciones en el periodo que coincide con la desvinculación de la actora, lo que resta veracidad al tema presupuestario invocado, es de señalar, que si bien se acompañaron cuatro documentos electrónicos al efecto, dicen relación a resoluciones que dan cuenta de vinculaciones en base a honorarios, distinta a las de un régimen de contrata, como lo pretendido en el caso.

DUODECIMO: Que, en cuanto al argumento de la actora, de asistirle el principio de la confianza legítima, en atención a la continuidad de servicios, más de 13 años, - tres años a honorarios, cuatro años, nueve meses y 22 días a contrata y, tres de planta-, no corresponde, desde que se encuentra consagrado para aquellos funcionarios que se encuentran sujeto a un régimen de contrata de cinco años, plazo reconocido por la jurisprudencia judicial y, que no se cumple en este caso.

DECIMO TERCERO: Que, se alude en el recurso, a otros actos ilegales o arbitrarios, cometidos por la Subsecretaría de Servicios Sociales, los que traduce, en la falta de un acto administrativo que se le hubiere notificado mediante una resolución formal, como que el cese de los servicios y la no renovación de la contrata requerida, se le comunicó por un simple



Oficio, el que además adolecía de defectos, al haber sido suscrito por funcionario incompetente para resolver “la no renovación de la contrata”, a lo que agrega, que no fue notificado en el plazo que establece la Ley N°19.880 y que carece de motivación, citando los artículos 11 y 41 de la misma ley.

DECIMO CUARTO: Que, el acto administrativo, definido en el artículo 3° de la Ley N°19.880, dispone que se entenderán por tales las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contenga una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una voluntad pública.

Ahora bien, cabe remitirse al Oficio N°2677/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, apreciando de su lectura, que solo tiene un carácter informativo, sobre la vigencia del cargo que ostentaba la actora a tal fecha, - directivo de tercer nivel jerárquico, adjudicado en un concurso público- , por tres años, lo que conduce a que llegado su término, esto es, el 24 de agosto de 2024, finalizaba por la llegada del plazo; sin que importe o se obligue a la administración, dictar un acto administrativo, en tanto se trata de un vínculo funcionario acotado a un determinado período, por lo que el término de los servicios se produce por el solo ministerio de la ley.

Por otra parte, se afirma, que dicho Oficio fue suscrito por el funcionario de nombre Juan Flores Ferrando, de la Subsecretaría de Servicios Sociales (S), Gabinete Subsecretaría de Servicios Sociales y, no quien tenía la facultad para resolver “la no renovación de la contrata”, como es la Ministro de Desarrollo Social y Familia, lo que constituye un error, por una parte, por no tratarse de un acto administrativo formal y, por otra, en atención al artículo 24 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que los Subsecretarios ejercen la administración interna del Ministerio.

En relación a la notificación fuera de plazo del Oficio de fecha 16 de agosto de 2024, si bien, fue posterior al cese de los servicios, no le irrogó perjuicio alguno, puesto que en el mismo recurso se consigna, que la actora, con antelación a su separación, fue citada por el Jefe de División de Focalización, quien le comunicó que no se renovarían su nombramiento, razón por la cual, como ella misma lo dice “simplemente tuvo que dejar el cargo”.



Por último, en cuanto a la motivación del referido Oficio, si bien como ya se ha dicho no se traduce en un acto administrativo formal, explica, por qué no es posible proceder a la renovación de la contrata, lo que permitió a la recurrente conocer las razones por las cuales se adoptó la decisión que por esta vía se reprocha; sin perjuicio que, según se advierte, se difiere en cuanto a qué se entiende por contrata de origen.

DECIMO QUINTO: Que, se dice en el recurso, que funcionarios de la Subsecretaría de Servicios Sociales, han maltratado laboralmente a la actora, vulnerando su integridad psíquica y otras prohibiciones funcionarias, afectándose el principio de la probidad administrativa, razón por la que la Contraloría debió incoar un sumario administrativo; sin embargo, todas las alegaciones tienen como fundamento primero, la decisión de “no renovación de la contrata”, lo que se aleja de la obligación del ente contralor de iniciar un sumario, respecto de quienes de una u otra forma tuvieron alguna intervención indirecta en tal resolución, sin perjuicio que de estimar que existe algún acoso o maltrato laboral debe recurrirse por la vía que corresponde.

DECIMO SEXTO: Que, conforme a todo lo anterior, no se aprecia que las recurridas hayan incurrido en algún acto ilegal o arbitrario, cuyo origen corresponde a la “no renovación de la contrata grado 4° de la E.U.S., extendida entre el 01 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021”, conforme da cuenta la Resolución Exenta RA N°119516/218/2021 de 18 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

En consecuencia, se omitirá pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas por la recurrente.

DECIMO SEPTIMO: Que, en definitiva, no resulta posible que la presente acción cautelar pueda prosperar.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso interpuesto por el abogado Francisco Ismael Berguecio Martínez en representación de doña María Carolina Pinilla Calderón dirigido en contra de la Subsecretaría de Servicios Sociales, y de la Contraloría General de la República.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministro Señora Barrientos Guerrero, quien no firma
por encontrarse con licencia médica

Protección N°23.881-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLYVXTLCTCZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, quince de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLYVXTLCTCZ